

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 26 de septiembre de 2022. Al Despacho la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Laboral Familia, en providencia del 31 de agosto de 2022 que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este despacho y el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, y que decidió adscribir la competencia a este estrado judicial para conocer de la demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial instaurada por la señora LUZ MERY GRAJALES contra los herederos del causante JOSE OLIVERIO QUEVEDO PARRADO.

En consecuencia, en virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, así como lo señalado por el Superior en la parte motiva del proveído del 31 de agosto de 2022, se INADMITE la presente demanda de Liquidación de la Sociedad Patrimonial instaurada por la señora LUZ MERY GRAJALES contra los herederos del causante JOSE OLIVERIO QUEVEDO PARRADO, para que se corrija, dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Se adecúe la demanda al proceso de sucesión, siendo ese el escenario en donde la Liquidación de la Sociedad Patrimonial surgida entre los compañeros permanentes LUZ MERY GRAJALES y JOSE OLIVERIO QUEVEDO PARRADO tiene cabida. Pues al respecto el Superior textualmente señaló:

“Las anteriores reflexiones permiten confirmar lo anunciado en precedencia, es decir, que la competencia para conocer de la pretensión liquidatoria propuesta por la señora LUZ MERY GRAJALES, la tiene el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Villavicencio, en virtud de la regla general de competencia que establece el numeral 2, artículo 28 del CGP, conclusión que deriva de lo señalado en el hecho primero del libelo introductorio, en el cual se indica que entre la señora LUZ MERY GRAJALES y el causante JOSE OLIVERIO QUEVEDO PARRADO existió convivencia marital desde el 9 de junio de 2000 hasta el 5 de mayo de 2019, fecha en que falleció su compañero. Por lo que siendo ese Despacho el primero que recibió la demanda por reparto, debió inadmitirla para que se adecuara al proceso de sucesión, pues es en ese escenario en donde la liquidación de la Sociedad Patrimonial surgida entre los mencionados, tiene cabida, más cuando en el asunto se cumplen los dos requisitos que para tal efecto exige el artículo 6 de la Ley 54 de 1994 (...).”

2. No obstante lo anterior, se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la sucesión del causante JOSE OLIVERIO QUEVEDO PARRADO por el factor cuantía (núm. 5º, art. 26 C.GP.), razonamiento que se colige de la relación de bienes hereditarios relacionados en el libelo de demanda allegada, pues se relaciona un único bien inmueble avaluado en la suma de \$12.710.891.00, monto que de acuerdo a lo consagrado en el inc. 2º del art. 25 ibídem, es de mínima cuantía, de competencia de los juzgados civiles municipales de competencia múltiple de esta ciudad.

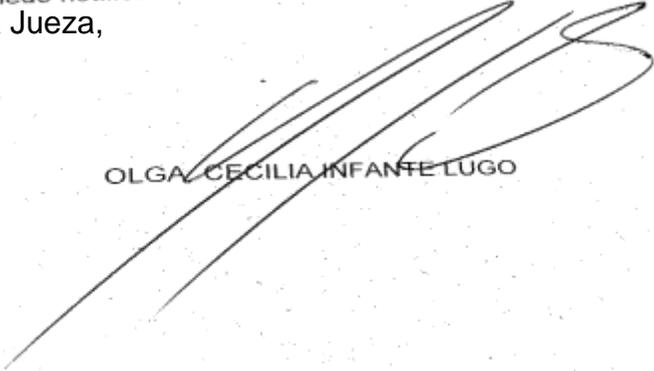
3. Se advierte igualmente que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado, en privilegio del uso de las Tics. Así como también, en caso de la admisión de la demanda, respecto de las audiencias,

en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantarán (art. 103 C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Reconocer al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:
Olga Infante Lugo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7ab2ba6176b56bbf8e14e7403b71828933f6780969dc5b3f6275d20cfb40bf**

Documento generado en 06/10/2022 01:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>